Decreto No. 3431, que incluye en el sistema del seguro de vida de los funcionarios y empleados públicos a los funcionarios y empleados de la Administración de la Lotería Nacional y Quinielas.
(G. O. No. 8204, del 11 de enero de 1958)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 3431

VISTAS las disposiciones de la Ley que regula la Lotería Nacional, No. 3657, del 13 de octubre de 1953, la Ley que regula el Juego de Quinielas, No. 4068, del 10 de marzo de 1955 y el Decreto No. 890, del 30 de mayo de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 15 de la Ley que instituye el seguro de vida de los funcionarios y empleados públicos, No. 4776, del 4 de octubre de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No. 8174, y 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los funcionarios y empleados que reciben sus sueldos de la Administración de la Lotería Nacional y Quinielas, quedan incluídos en el sistema de seguro establecido por la Ley ya citada.

Art. 2.— Quedan aprobadas para todos los fines, las primas pagadas por dichos funcionarios y empleados desde el 1º de noviembre de 1957.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 3432, para la Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas.
(G. O. No. 8204, del 11 de enero de 1958)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 3432

CONSIDERANDO: que por Decreto No. 2329, del 7 de ene-

ro de 1957, fué creada la Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas, y que procede reglamentar sus actividades, tendientes a la investigación y experimentación en el campo de la ciencia nuclear para fines pacíficos, de modo de aumentar el nivel de vida de nuestro pueblo:

En ejercicio de las atribuciones que me confieren la Ley sobre Medidas de Emergencia, No. 2700, del 28 de enero de 1951, y el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA COMISION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ATOMICAS.

Art. 1.— La Comisión elaborará los programas necesarios encaminados a fomentar la aplicación de la Energía Atómica a fines pacíficos; se ocupará de la recopilación y elaboración de datos y publicaciones para la diseminación de esas informaciones para alentar el interés, estudio y progreso técnico y científico en la materia y velará por la preparación, especialización y formación técnica y científica en el país o en el extranjero en el campo de la energía nuclear, de geólogos, físicos, químicos e ingenieros dominicanos.

Art. 2.— La Comisión se dedicará, cuando ésto sea factible, a la investigación, desarrollo y explotación de la Energía Atómica para fines pacíficos y a la producción de isótopos radioactivos, tomando en consideración siempre las salvaguardias y medidas apropiadas de protección para la población.

Art. 3.— A la Comisión competerá la supervigilancia de la construcción y operación de reactores experimentales y de investigaciones, para usos industriales o de energía eléctrica, con el objeto de preparar al personal dominicano en las técnicas pertinentes.

Art. 4.— La Comisión, en cooperación con las Secretarías de Estado correspondientes, preparará proyectos, y supervigilará su ejecución, orientados a la aplicación de la Energía Atómica en la agricultura, la medicina, la minería y en otras actividades de carácter económico y social.

Art. 5.— La Comisión velará asimismo por el cumplimiento de los convenios sobre uso pacífico de la energía nuclear y sobre ayuda mutua al respecto contradídos por el Gobierno con otros Estados miembros de la Agencia Internacional de Energía Atómica y de otros acuerdos bilaterales y multilaterales contraídos o que contraiga en el futuro el Gobierno de la República Dominicana con otros países sobre uso pacíficos de la energía nuclear.

Art. 6.— La Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas consiste de los miembros que nombre por decreto el Poder Ejecutivo, incluyendo un Presidente y un Secretario General. La Comisión tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, y podrá tener cuantos empleados sean necesarios para los trabajos administrativos de oficina o para otras funciones, a juicio del Presidente de la Comisión.

Art. 7.— La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario a juicio del Presidente de la misma, y referirá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas todos los asuntos concernientes al desenvolvimiento de sus labores.

Art. 8. —Para el pago del personal así como de los demás gastos generales y para la adquisición de efectos, instrumentos, materiales, equipos y otros medios que se consideren necesarios para cumplir su misión, la Comisión deberá antes de contraer obligaciones al respecto y para fines de solicitud de fondos, presentar el presupuesto correspondiente al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para la debida aprobación.

Art. 9.— Toda importación de isótopos radioactivos y de equipos electrónicos no realizada por la Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas, estará sujeta a permiso de esta Comisión.

Art. 10.— Los yacimientos de uranio, torio, radium y demás sustancias naturales cuya desintegración sea fuente de energía atómica, pertenecen a la reserva del Estado, los que serán explotados directamente por el Gobierno o mediante contrato suscrito entre el Gobierno y otras entidades.

Art. 11.— Ninguna persona, compañía, corporación o sociedad podrá poseer, manufacturar, transferir, transportar, vender o adquirir cualquier material básico (uranio, torio, etc.) o materiales fisionables (plutonio, uranio enriquecido en isótopo 232 etc.) o cualquier equipo o facilidades para la exploración, explotación, investigación o producción de materiales fisionables, a menos que esté debidamente autorizada mediante un permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por recomendación de la Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas.

Art. 12.— La violación a las disposiciones del presente Reglamento se castigará con las penas establecidas en el artículo 3 de la Ley sobre Medidas de Emergencia, No. 2700 del 28 de enero de 1951.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.